Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO Cas. Nro. 2580-2006 LIMA

Lima, quince de enero de dos mil siete.-

VJŚTOS; Con el expediente administrativo; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: el recurso de casación interpuesto por la actora, Compañía Industrial Nuevo Mundo S.A., verificados los requisitos de formalidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil y el de fondo del artículo. 388 inciso 1 del mismo Código.

SEGUNDO: La recurrente formula una extensa exposición antecedente, invoca los incisos 1 y 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil y denuncia: a) la contravención del artículo 139 inciso 5 de la Constitución, así como los artículos 50 inciso 6 y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, alegando que la recurrida infringe el derecho constitucional a la motivación de las resoluciones, que incluye el principio de congruencia procesal, pues el A Quem habría omitido pronunciarse sobre los aspectos esenciales de su recurso de apelación, como son la interpretación errónea del artículo 46 de la Ley General de Aduanas, la validez del pronunciamiento de la Intendencia Marítima del Callao en base a una supuesta facultad de fiscalización posterior de la Administración Tributaria, pero sin precisar si esta potestad habría sido ejercida o no, y desconoció la teoría de los actos probios. b) aplicación indebida del 11 del Decreto Supremo número 104-95-EF, Reglamento de Procedimientos de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, alegando que este precepto legal es impertinente para resolver esta controversia, porque de manera previa se ha debido establecer que no cabía la rectificación en su Declaración Única de Aduana (DUA); c) la interpretación errónea del artículo 46 del Decreto Legislativo numero 809, Ley General de Aduanas, aduciendo que no es cierto que sean sólo tres las causales que permitan a los administrados rectificar sus declaraciones, pues únicamente está prohibido enmendar los errores



Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO Cas. Nro. 2580-2006 LIMA

señalados como infracción aduanera, vulnerándose asimismo el principio de legalidad consagrado en la Norma VII del Código Tributario, así como en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General y señala como conclusión que únicamente esta prohibido enmendar los errores señalados como infracción aduanera.

TERCERO: Los cargos por *error in procedendo* carecen de base real, pues la recurrida ha absuelto los agravios expuestos en la apelación, se pronuncia sobre el articulo 46 de la Ley General de Aduanas y por eso ahora la recurrente denuncia su interpretación errónea, así como sobre la intervención de la Intendencia Marítima, a lo que se añade los fundamentos del dictamen fiscal, que conforme a ley forman parte de la fundamentación de la sentencia, y a los cuales no se refiere el recurrente. La congruencia procesal se establece entre el petitorio y el pronunciamiento jurisdiccional, para lo cual se establecen los puntos controvertidos en el proceso, los mismos que han sido absueltos. En suma, este motivo no cumple con lo requerido en el numeral 2.3 del artículo 388 del Código Procesal Civil

material, supone su impertinencia a un hecho establecido en la instancia, lo que no demuestra el recurrente, pues en sede administrativa se ha establecido que no es procedente la rectificación de la Declaración aceptada, que se solicitó y cabe enfatizar que la presunción de veracidad es la base para todo trámite aduanero de comercio exterior, según lo prescribe el artículo 4 de la Ley General de Aduanas, a lo que se añade que se trata de una norma de naturaleza procesal, por lo que la denuncia, no cumple con el requisito de procedencia del numeral 2.1 del artículo 388 del Código Procesal Civil.

QUINTO: En lo concerniente al motivo de interpretación errónea del artículo



Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO Cas. Nro. 2580-2006 LIMA

46 de la Ley General de Aduanas, la recurrente omite señalar los supuestos regulados en el segundo párrafo de dicho precepto, en cuanto establece que la Declaración aceptada podrá ser dejada sin efecto por la Administración Aduanera, en los tres casos que indica, y la propuesta de interpretación que hace contraviene el principio de legalidad en que se sustenta el Derecho Público, por lo que el cargo no satisface el requisito de procedencia regulado en el numeral 2.1 del artículo 388 del Código Procesal Civil

En consecuencia, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas cuatrocientos veintisiete, interpuesto contra la Sentencia de Vista de fojas cuatrocientos dieciséis, su fecha trece de julio de dos mil seis; CONDENARON a la parte recurrente al pago de una multa de cuatro Unidades de Referencia Procesal por la tramitación del recurso, conforme al artículo 398 del citado Código; más costas y costos de este recurso; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por Compañía Industrial Nuevo Mundo S.A. con el Tribunal Fiscal y otros, sobre Proceso Contencioso Administrativo; y los devolvieron. Vocal Ponente.-Sánchez Palacios Paiva.

S.S.

SÁNCHEZ PALACIOS PALVA

HUAMANI LLAMAS

GAZZOLO VILLATA

ROJAS MARAYI

SALAS MEDINA

icy

Se Publico Conforme a Ley

Carmen Rosa Diaz Acevedo

De la Sarri a rochio resittacional y Social Permanente le la die le Suprema